

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 36/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de agosto de dos mil catorce mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00325214**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

*“La solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004*

*El proyecto de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004*

*El problemario de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004*

*Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien en sesiones privadas o públicas*

*La resolución definitiva o engrose de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004*

*Los votos que se hayan emitido en la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 (sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier otra índole)*

*Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004”*

II. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo

27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0512/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/2332/2014**, dirigido al Secretario General de Acuerdos, por cuanto hizo a los puntos primero al cuarto de lo requerido; el oficio **DGCVS/UE/2333/2014**, dirigido al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, por cuanto hizo a los tres primeros puntos de la solicitud; y el oficio **DGCVS/UE/2334/2014**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respecto a los dos primeros puntos de la solicitud, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

En cuanto a los puntos 5, 6 y 7, relativos al engrose de la **aclaración de sentencia** de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, los votos emitidos en dicho asunto por los Ministros integrantes del Tribunal Pleno y las tesis aisladas derivadas del mismo, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información precisó que debía hacerse del conocimiento del peticionario, los vínculos en los que se encuentra disponible para su consulta la resolución definitiva y las tesis que derivaron de dicho asunto, así como que se le debía indicar que no se emitieron votos con motivo de la resolución definitiva en comento.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **SI/021/2014**, recibido el siete de agosto de dos mil catorce, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales

y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informó:

*(...) de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dicho expediente se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal desde el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, por lo que esa área es la que tiene bajo resguardo la información solicitada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida Ley.*

**IV.** Por otro lado, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-4845-2014**, recibido el catorce de agosto de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*(...) Con los datos aportados, en específico "...La solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004  
"El proyecto de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004...", de la lectura del RESULTANDO SEGUNDO de la ejecutoria de la Aclaración de Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2004, se identificó que mediante oficio número CCST-C-141-03-2007 de fecha 30 de agosto de 2007, la entonces Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis hizo de conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que la ejecutoria relativa a la citada Acción de Inconstitucionalidad acusaba una serie de posibles imprecisiones en su texto, por lo que se llevó a cabo la búsqueda de dicho oficio dentro de las constancias que integran el expediente, así como del proyecto de aclaración de sentencia, sin que se advierta que corran agregados al expediente de dicha Acción de Inconstitucionalidad. (...)*

**V.** Asimismo, mediante oficio número **SGA/E/412/2014**, recibido el dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos informó:

*(...) 1. En el módulo de informes de este Alto Tribunal aparece que la acción de inconstitucionalidad 22/2004 fue fallada en sesión pública del Tribunal Pleno de fecha diez de julio de dos mil siete.  
2. Por otra parte toda vez que el expediente de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 se encuentra debidamente integrado, incluido el engrose correspondiente emitido por el Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, el mismo se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos para*

*los efectos legales conducentes; por lo anteriormente expuesto esta Secretaría General informa que ya no cuenta con el resguardo del expediente mencionado y por ende de la demanda solicitada.*

*3. Esta Secretaría General de Acuerdos informa: que sí tiene bajo resguardo el proyecto de resolución emitido en la acción de inconstitucionalidad 22/2004.*

*4. Esta Secretaría General de Acuerdos informa: que sí tiene bajo resguardo el problemario emitido en la acción de inconstitucionalidad 22/2004.*

*5. De conformidad con lo determinado en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, esta Secretaría General estima que al haberse fallado la acción de inconstitucionalidad 22/2004, la información requerida es pública.*

*6. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo resguardo las versiones taquigráficas en donde se discutió y aprobó la acción de inconstitucionalidad. (...)*

**VI.** Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/2528/2014**, de veintiuno de agosto de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0512/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintidós de agosto al once de septiembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VIII.** Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1220/2014** recibido el veintidós de agosto de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0512/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que los órganos requeridos señalaron no tener parte de la información solicitada bajo su resguardo.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del

asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>1</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

<sup>2</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico, diversos documentos relacionados con la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, siendo éstos los siguientes:

1. La solicitud de la aclaración de sentencia de dicho asunto;
2. El proyecto de la aclaración de sentencia;
3. El problemario de la aclaración de sentencia;
4. Todas las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la aclaración de sentencia;
5. La resolución definitiva o engrose de la aclaración de sentencia;
6. Los votos que se hayan emitido sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier otra índole;
7. Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004.

Ante lo requerido, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos indicó que el área a su cargo no tenía bajo resguardo la información que le fue requerida (puntos 1, 2, y 3), toda vez que el expediente de mérito se encontraba en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otra parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló que no tenía bajo resguardo la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 ni el proyecto de dicha aclaración de sentencia (puntos 1 y 2), pues tales documentos no se encontraban agregados dentro de las constancias que integran el expediente en comento. Finalmente, el Secretario General de Acuerdos, a pesar de que fue requerido para que se pronunciara sobre

los puntos 1 a 4 de la solicitud, indicó que no tenía bajo resguardo la demanda de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, pues el expediente había sido remitido a la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos legales conducentes; no obstante, puso a disposición el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, el problemario de dicha acción de inconstitucionalidad y las versiones taquigráficas de las sesiones en las que se discutió tal asunto.

Frente a lo expuesto y a fin de poder analizar los informes rendidos por las áreas requeridas, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>5</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera

---

<sup>5</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, resulta oportuno precisar que consta en autos la comunicación electrónica enviada al peticionario el veintiuno de agosto de dos mil catorce, a través de la cual, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información le indicó, por un lado, que no se emitieron votos en la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, y por otro, puso a su disposición la siguiente información:

- Proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 (enviada al peticionario mediante comunicación electrónica).
- Problemario emitido en la acción de inconstitucionalidad (enviada al peticionario mediante comunicación electrónica).
- Versiones taquigráficas en donde se discutió y aprobó la acción de inconstitucionalidad 22/2004 (enviada al peticionario mediante comunicación electrónica).

- La resolución definitiva de la **aclaración de sentencia** de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 (se indicaron los vínculos de internet donde podía consultarse).
- Tesis emitidas con motivo de la **aclaración de sentencia** de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 (se indicaron los vínculos de internet donde podía consultarse).

Así las cosas, los puntos 5 y 7 de la solicitud, relativos al engrose de la **aclaración de sentencia** de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y las tesis aisladas derivadas del mismo, respectivamente, no serán materia de esta Clasificación de Información en virtud de que, como antes quedó precisado, lo requerido en tales puntos se encuentra disponible en la página de internet de este Alto Tribunal y ya se le indicaron al peticionario los vínculos respectivos para su consulta.

No obstante, por lo que hace al punto 6 solicitado, relativo a los votos emitidos en la aclaración de sentencia en comento, si bien es verdad que al respecto el Coordinador de Enlace hizo saber al peticionario su inexistencia y de la propia consulta a la página de internet de este Alto Tribunal se advierte que no se encuentra publicado voto alguno, lo cierto es que este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, considera prudente que, a fin de agotar la búsqueda de tal información, se requiera tanto al Secretario General de Acuerdos como a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronuncien sobre la existencia o no de dicha información.

Lo anterior, toda vez que la primera de las áreas mencionadas tiene entre sus obligaciones, la de remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de internet las versiones públicas de los votos

emitidos por los Ministros en algún asunto<sup>6</sup> y la segunda de las áreas citadas ha señalado que tiene bajo su resguardo el expediente de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, en el cual, de existir, podrían encontrarse agregados los votos indicados, por lo que se estima son competentes para pronunciarse sobre este punto y de esta manera, con base en los informes que al respecto emitan, este Comité podrá determinar de manera fehaciente la inexistencia o no de tal información.

Por otro lado, respecto a los puntos 1, 2, 3, y 4 requeridos, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, estima necesario adoptar las medidas necesarias para que la información entregada **se ajuste con precisión** a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, fracciones II y III; 150; 156, fracción VIII del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL 9 DE JULIO DE 2008

**Artículo 29.** Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el Portal de Internet lo siguiente:

... III. Secretaría General de Acuerdos:

...7. Versión pública de los engroses de las resoluciones dictadas por el Pleno, incluyendo las emitidas en sesiones privadas, así como las correspondientes a los votos respectivos.

<sup>7</sup> **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: I...

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;

En ese contexto, en el análisis del presente asunto, debe hacerse notar que si bien se requirió al Secretario General de Acuerdos para que rindiera informe en cuanto a los primeros cuatro puntos solicitados y al respecto éste indicó, por una parte, que no tenía bajo resguardo la demanda de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, y por otro lado, que sí contaba con lo relativo al proyecto de resolución emitido en la acción de inconstitucionalidad 22/2004, su problemario y las versiones taquigráficas en donde se discutió dicha acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que los aspectos sobre los que emitió pronunciamiento no fueron requeridos por el peticionario de la información, pues lo expresamente solicitado versa sobre la **aclaración de sentencia** de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, no así sobre dicha acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, lo procedente es modificar el informe del Secretario General de Acuerdos y por conducto de la Unidad de Enlace, requerirlo para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de lo expresamente requerido en los puntos **1, 2, y 3** de la petición de acceso a la información, consistentes en: 1) la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, 2) el proyecto de dicha aclaración de sentencia y 3) su problemario, y de existir tal información bajo su resguardo, señalar, en su caso, el costo de la elaboración de su versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad elegida por éste cuando se acredite el pago correspondiente.

---

**Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: I...

VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que este Comité estima innecesario requerir al mencionado Secretario General de Acuerdos por cuanto hace al punto 4 de la solicitud, consistente en las versiones taquigráficas de las sesiones donde se analizó, discutió y votó la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad en cita, pues de una consulta a la página de internet de este Alto Tribunal, se advierte que ello tuvo lugar en la sesión pública del Tribunal Pleno del día veintidós de octubre de dos mil siete,<sup>8</sup> misma que puede consultarse en la liga de internet <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>, misma que debe hacerse del conocimiento del peticionario a través de la Unidad de Enlace.

Por otra parte, de conformidad con los antecedentes de este asunto, se advierte que al momento de requerir a las unidades administrativas para que informaran sobre la existencia y disponibilidad de los documentos solicitados, a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solamente se le requirió en cuanto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, esto es, lo relativo a la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y al proyecto de tal aclaración de sentencia, sin que se le haya solicitado emitir informe respecto al problemario de tal asunto.

En ese sentido, al ser esta área la que tiene bajo su resguardo el expediente del asunto de mérito, se confirma su informe en cuanto a que no tiene bajo su resguardo la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, pues si indica que no se encuentran dentro del mencionado expediente ni la solicitud de aclaración de sentencia de la

---

<sup>8</sup> En efecto, mientras que la acción de inconstitucionalidad 22/2004 se discutió y resolvió en la sesión pública del 10 de julio de 2007, la aclaración de sentencia de dicha acción de inconstitucionalidad se discutió y resolvió en la sesión del día 22 de octubre de ese mismo año.

acción de inconstitucionalidad 22/2004 ni el proyecto de tal asunto, se concluye que no existen en su poder tales documentos.

No obstante, con el objeto de agotar la búsqueda de lo requerido y teniendo en cuenta que tiene bajo resguardo el indicado expediente, resulta pertinente contar con su pronunciamiento sobre el punto 3 de la solicitud, a fin de poder resolver sobre la inexistencia o no del documento solicitado; en consecuencia, lo procedente es requerir al aludido Centro de Documentación y Análisis, por conducto de la Unidad de Enlace, para que informe acerca de la existencia y disponibilidad del problemario de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y de existir éste bajo su resguardo, señale, en su caso, el costo de la elaboración de su versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad que eligió cuando éste acredite el pago correspondiente.

Ahora bien y en virtud de las razones antes expuestas, lo procedente es confirmar el informe emitido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, pues si esta área manifiesta que no tiene bajo su resguardo la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, ni el proyecto y problemario de tal aclaración de sentencia, ya que el expediente en comento se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal, se concluye que no existe en su poder tal información.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos y se le requiere, en términos de lo señalado en el considerando III de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y se le requiere para que se pronuncie sobre la existencia de la información relativa a los puntos 3 y 6 de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el considerando III de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Secretario General de Acuerdos, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Secretario de la Sección de



Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 36/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diez de septiembre de dos mil catorce.- Conste.